

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-113/2022-P-2.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARACTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-113/2022-P-2**, interpuesto por el Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria relativa a recurso de queja por incumplimiento a la orden de suspensión** de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **016/2022-S-4**, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito depositado en el buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, la ciudadana *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“a).- La Resolución de fecha 08 de diciembre de 2021, dictada en el **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION(sic) DE PENSION(sic)”** con número de expediente [REDACTED], por el Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), al ordenar revocar la cédula de registro de pensionados correspondiente al suscrito, con número de cuenta ****, la cual sustenta el ingreso a la nómina de alta de jubilados y pensionados donde se me **CANCELA la PENSIÓN POR JUBILACIÓN** otorgada, determinación que considero ilegal e injusta por parte de la autoridad, toda vez que la referida Resolución, no reúne los requisito(sic) de forma que establecen los artículos **14 y 16 de la Constitución General de la República**, en razón de que la misma, carece de la debida **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** que todo acto de autoridad debe contener.

2. A través del auto emitido el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **016/2022-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban antes del dictado de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por jubilación con número de expediente [REDACTED], esto en virtud que la pensión por vejez otorgada a la actora representa su único medio de subsistencia.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante oficio presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, promovieron recurso de reclamación, mismo que se radicó con el número de toca **REC-026/2022-P-2**.

4. Mediante proveído de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, por lo que ordenó correr traslado a la actora,

otorgándole un término de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la enjuiciada. Así mismo, dio entrada al incidente de incompetencia¹ sin suspensión del procedimiento, ordenando dar vista a la contraparte para que el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otra parte, se tuvo por presentado al licenciado José Ovis Pedrero, autorizado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta a través del cual promovió **recurso de queja en contra del incumplimiento a la suspensión** decretada en el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por parte de la autoridad demandada; mismo que fue admitido a trámite, por lo que ordenó correr traslado a la enjuiciada, para el efecto que en un término de cinco días hábiles, rindiera un informe materia de la queja, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos imputados y se haría acreedora de una multa, lo anterior, en términos del numeral 113, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

5. Seguida la secuela procesal del juicio, la Sala instructora, con fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, dictó **sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja**, misma que se resolvió en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para resolver el presente **RECURSO DE QUEJA**, en términos de los artículos 112 Fracción I, y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

SEGUNDO.- En las relatadas consideraciones; se declara **procedente el RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el maestro en derecho *********, en contra del **DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA** por las autoridades demandadas **DOCTOR ***** Y EL LICENCIADO *******, **EN SUS CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.** Por esta razón **REQUIERASE** a las citadas autoridades demandadas para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, de cabal cumplimiento al **PUNTO SEXTO (VI)** del acuerdo referido y pague a dicha actora la pensión por jubilación que venía percibiendo, antes del

¹ Incidente que se resolvió el treinta de septiembre de dos mil veintidós por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, en el que se determinó la improcedencia del mismo.

dictado de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por vejez con número de expediente [REDACTED], esto, al haber incurrido en **defecto** en el cumplimiento de la referida medida cautelar; apercibido que de no hacerlo se le aplicará en su contra una multa, por la cantidad que resulte de multiplicar el equivalente a **CINCUENTA (50)** Unidades de Medida y Actualización, siendo el valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el instituto Nacional de Estadística y Geografía (para el año 2022), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 Fracción I, 77, 104, 112 Fracción I, y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----

TERCERO.- Al quedar firme esta resolución continúese con el trámite procesal correspondiente.-----“

6. Inconformes con la sentencia interlocutoria antes referida, mediante oficio presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, el Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, promovieron recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala de origen el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

7. Mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, ordenando correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8. En distinto proveído de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por **desahogada** la vista que se concedió a la parte actora, en relación con el recurso de apelación promovido por las autoridades demandadas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día uno de marzo de dos mil veintitrés, para el efecto de formular el proyecto de sentencia respectivo.

9. Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del toca de reclamación **REC-026/2022-P-2**, que constituye el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, en la parte donde se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, de donde destacó, entre otros, que mediante sentencia de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, resolvió dicho recurso, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Son **infundados** por insuficientes los agravios de reclamación planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

TERCERO. Se confirma el auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, en la parte que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **016/2022-S-4**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, **remítase copia certificada** del presente fallo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con relación en el juicio de amparo número **1626/2022-V**, para todos los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Al quedar firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-026/2022-P-2** y del juicio **016/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

[...]

Asimismo, se advierte que con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fueron notificados de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Lo anterior se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, agregando copias certificadas de la sentencia del toca de reclamación **REC-026/2022-P-2** de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós así como de la cédula de notificación donde les fue debidamente notificadas a las autoridades demandadas la citada sentencia.

10. De la anterior acta circunstanciada, se dio cuenta al Magistrado Ponente mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se emite por este Pleno de la Sala Superior, el fallo correspondiente en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **016/2022-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 582 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada les fue notificada a las autoridades demandadas el **diez de octubre de dos mil veintidós**, por

² “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

[...]

lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **doce al veinticinco de octubre de dos mil veintidós**³, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas ahora recurrente, a través de su recurso de apelación, en los que medularmente sostiene lo siguiente:

- Que la Sala de origen no fue congruente y exhaustiva en el análisis de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, toda vez que justificó la imposibilidad de dar cumplimiento a la suspensión concedida a favor de la parte actora, por la razón que el juicio de origen se encuentra sub judice, en razón al recurso presentado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, situación que actualiza el desechamiento del recurso de queja interpuesto por la parte actora.
- Que si existe un recurso de reclamación, que las autoridades demandadas hizo valer ante la alzada, con la finalidad de lograr la revocación del proveído de diecinueve de enero de dos mil veintidós, dictada en el juicio número 016/222-S-4, que se encuentra pendiente de resolución, en el que la cuestión debatida constituye también la materia del presente conflicto planteado ante este tribunal, pero que, por su estado procesal no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho recurso, por lo tanto, debe considerarse entonces que la presente queja resulta improcedente porque es materia de reclamación que no se encuentra concluido, para que pretenda la parte actora exigir su cumplimiento cuando esta se encuentra sub judice.

Por su parte, **el autorizado legal de la parte actora**, al desahogar la vista, manifestó que con independencia de la substanciación del recurso de trato, la suspensión del acto impugnado, concedida en el

³ Descontándose de dicho cómputo los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

punto VI del auto de inicio de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, en el juicio administrativo de origen 016/2022-S-4 y ratificada por el Pleno de este tribunal mediante resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós en los autos del toca de reclamación REC-026/2022-P-2, dicha suspensión debe ser acatada por el Director General y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“IV.- Antes de entrar al estudio de la presente queja, es importante destacar que en el punto VI del auto de inicio de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se concedió la suspensión del acto reclamado por el actor ***(sic) *****(sic) *****(sic) para los siguientes efectos: *“de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, antes del dictado de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por vejez, con número de expediente [REDACTED], lo anterior, en la inteligencia de que la pensión por vejez de la actora ******, representa su único medio de subsistencia, además que en el supuesto que las autoridades demandadas obtengan un fallo favorable en el presente juicio, tiene a su disposición los mecanismos legales para hacer coercitiva la devolución de pagos indebidos, siendo dable restituir a la actora de cualquier pago retenido con motivo de la resolución aludida, pues con ello no se perjudica el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público”.* - - - - -**

V.- Tal como establecen los artículos 70 al 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismos que para mayor comprensión a continuación se transcriben: - - - - -

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó. Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de

Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros. 26(sic) Ley(sic) de(sic) Justicia(sic) Administrativa(sic) del(sic) Estado(sic) de(sic) Tabasco(sic) Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente. Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado. Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido. Artículo 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor. Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación. Artículo 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la 27(sic) Ley(sic) de(sic) Justicia(sic) Administrativa(sic) del(sic) Estado(sic) de(sic) Tabasco(sic) Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la

notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior. Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio. En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión. En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días. Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA. Artículo 78. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas; III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos; IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado; 28(sic) Ley(sic) de(sic) Justicia(sic) Administrativa(sic) del(sic) Estado(sic) de(sic) Tabasco(sic) VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales; IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia". - - - - -

VI.- De tales preceptos, se obtiene que la suspensión provisional puede ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó, así como que dicha medida cautelar puede ser concedida con efectos

restitutorio y que esta puede dejar de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido. Por lo tanto, si la suspensión de que se trata que le fue concedida a la quejosa mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, antes de la resolución dictada en ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento administrativo de revisión [REDACTED], que determinó revocar la pensión por jubilación que tenía asignada la promovente Leticia Rodríguez Hernández, resulta obvio que la misma surtió sus efectos a partir del referido acuerdo, por lo que, la autoridad demandada debió acatarla a partir de su legal notificación; toda vez que dicha medida suspensiva, no deja de surtir efectos por la interposición de recurso alguno al no estar previsto en la ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es evidente que las manifestaciones vertidas por el Doctor ***** y el Licenciado ***** , en sus(sic) carácter de Director General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, devienen **INFUNDADAS**, para que como ya se señaló con antelación, la sola interposición del **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, que hicieron valer en contra del auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, no suspende los efectos de la referida medida suspensiva otorgada por esta Cuarta Sala, porque sus efectos y los requisitos necesarios para su efectividad se actualizaron desde el mismo día en que se dictó el acuerdo en que se concedió y la que deberá ser acatada por la autoridad demandada e incluso por aquellas que aun sin ser parte, tengan injerencia en el cumplimiento, por así establecerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”.- - -**

VII.- En las relatadas consideraciones, se declara **procedente** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el maestro en derecho ***** , en contra del **DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA** por las autoridades demandadas **DOCTOR ***** Y EL LICENCIADO ****(sic) *******, **EN SUS(sic) CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS(sic) JURÍDICOS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**. Por esta razón **REQUIERASE(sic)** a las citadas autoridades demandadas para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución, de cabal cumplimiento al **PUNTO SEXTO (VI)** del acuerdo referido y pague a dicha actora la pensión por jubilación que venía percibiendo, antes del dictado de la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por vejez con número de expediente [REDACTED], esto, al haber incurrido en **defecto** en el cumplimiento de la referida medida cautelar; apercibido que de no hacerlo se le aplicará en su contra una multa, por la cantidad que resulte de multiplicar el equivalente a **CINCUENTA (50)** Unidades de Medida y Actualización,

siendo el valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el instituto(sic) Nacional de Estadística y Geografía (para el año 2022), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 Fracción I, 77, 104, 112 Fracción I, y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- - - - -

VIII.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 2 fracción III y V, 3 fracción VIII y IX y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco, hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.- - - - -

Con fundamento en los numerales 1, 13 Fracción I, 77, 104, 112 Fracción I, y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto, **infundados** los argumentos de agravios vertidos por la autoridad demandada ahora recurrente, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, conviene precisar algunos antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente principal, los cuales son los siguientes:

- ❖ El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso demandando en esencia, la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se ordenó revocar la cedula de registro de pensionado con número de cuenta ***** , a nombre de la actora, dictada en el **“procedimiento administrativo de revisión de pensión**, con número de expediente [REDACTED], emitida por el Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

- ❖ El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la **Cuarta Sala Unitaria admitió** a trámite la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban antes del dictado de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por jubilación con número de expediente [REDACTED], es decir, para que la autoridad demandada restituyera al actor los pagos correspondientes, por concepto de su pensión por jubilación**, esto al considerar que dicha pensión representaba su único medio de subsistencia, precisando, que en el supuesto que la enjuiciada obtuviera un fallo favorable en el juicio, dispone de mecanismos legales para hacer coercitiva la devolución de pagos indebidos.
- ❖ Posteriormente, mediante oficio presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, promovieron recurso de reclamación**, mismo que se radicó con numero de toca **REC-026/2022-P-2**, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en el sentido de **confirmar el auto recurrido, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**
- ❖ Mediante auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, la Sala **admitió a trámite el recurso de queja promovido por la actora** en contra del incumplimiento a la suspensión decretada en el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por lo que ordenó emplazar con un término legal de **cinco días hábiles** a la autoridad demandada para que **rindiera un informe materia de la queja.**
- ❖ El **siete de octubre de dos mil veintidós** fue substanciado el **recurso de queja** interpuesto por la parte actora en el expediente de origen, resolviéndose **procedente** la queja propuesta, ya que el Instituto de Social del Estado de Tabasco incurrió en **defecto** en el cumplimiento de la medida cautelar decretada; dado lo anterior, **requirió** a la enjuiciada para que una vez que causara firmeza la sentencia interlocutoria, en un término de **cinco días hábiles**, la autoridad demandada diera cumplimiento al punto sexto del proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, es decir, **para que pagara a la actora la pensión que venía recibiendo**, con el apercibimiento que

de no hacerlo, se le aplicaría una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, resulta importante traer a colación los artículos 77, 112, primer párrafo, fracción I y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que a la letra dicen:

“Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

(...)

Artículo 112.- El Recurso de Queja en contra de actos de las autoridades u organismos demandados procederá:

I. Por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la suspensión;

(...)

Artículo 113.- El Recurso deberá interponerse por escrito, ante la Sala que conozca del asunto, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes. Admitido el Recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de cinco días siguientes, apercibiéndola con una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA. Recibido el informe o, en su caso, acordada la omisión de la autoridad, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que

proceda. La falta de rendición del informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, **se obtiene que en contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja** mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio, en el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

Asimismo, que en el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja, vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Precisado lo anterior, como se adelantó, es, **infundado**, el argumento de las autoridades recurrentes, en el que aducen esencialmente, que de autos se justifica la imposibilidad de dar cumplimiento a la suspensión favorable al actor, al encontrarse *sub iudice* el recurso de reclamación presentado por la enjuiciada -entiéndase, el **REC-026/2022-P-2**-, por lo cual la *a quo* debió declarar improcedente al recurso de queja interpuesto por la parte actora, y, por tanto, desecharlo.

Se sostiene lo anterior, ya que este Cuerpo Colegiado advierte, que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual es de orden público, dispone que las medidas cautelares dictadas por las Salas son de cumplimiento inmediato y, en este sentido, la autoridad demandada fue notificada el día **catorce de febrero de dos mil veintidós** (folio 144 y 145 del juicio de origen), entonces, se entiende que por lo menos, desde esa fecha, se encontraba en condiciones de acatar la ejecución del efecto de la suspensión que la Sala instructora otorgó a

la parte actora a través del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, pues los artículos **70, 71, 72 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**⁴, establecen que la suspensión de la ejecución del acto impugnado debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, entendiéndose, mientras dura la tramitación del juicio de origen.

Igualmente, de tales preceptos invocados también se advierte que el legislador ordinario señaló que es deber de la Sala que conozca del asunto, hacer de inmediato del conocimiento de las autoridades demandadas, la determinación que pronuncie en cuanto a las medidas cautelares, a fin de que éstas procedan a su cumplimiento –entiéndase, de inmediato-; sin condicionar el acatamiento a la orden de suspensión a que el pronunciamiento cautelar respectivo haya o no causado firmeza, lo cual tiene su razón de origen en la *naturaleza especial y urgente* de la suspensión, y de las providencias precautorias en general, que es conservar la materia de *litis* y evitar daños de difícil o imposible reparación al justiciable, en lo que se resuelve el juicio en lo principal.

⁴ “Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

(...)

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

(...)

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)

(Énfasis añadido)

Sirve como criterio orientador, la tesis **I.11o.C. J/11 C (11a.)**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 16, tomo IV, registro 2025156, página 4258, que es del contenido siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las

formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.”

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 33/2014 (10a.)**⁵, determinó que los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de naturaleza idéntica a la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, **surten desde el mismo momento de que se decreta tal medida cautelar**, sin estar supeditados a la notificación del proveído o resolución respectiva; en tal virtud, bajo un razonamiento *a maiori ad minus* y sin necesidad que sea expresamente señalado, esto bajo el principio elemental de derecho que reza que *el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*, debe ejecutarse una suspensión, en este caso, en su aspecto negativo, de forma **inmediata**, sin que se encuentre supeditada a la firmeza del mismo, ello atendiendo al objetivo de tales providencias precautorias de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia causada por el acto, en aras de que la *litis* no se vea afectada en el fondo y no se convierta así en una herramienta sin efecto útil. La tesis antes referida es del contenido siguiente:

⁵ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 33/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página 431, registro 2006797.

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.”

En ese orden de ideas, si a través del auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Sala Unitaria otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado a la hoy actora ciudadana ***** , por las razones que ahí fueron expuestas; con ello, es claro que no resultaba necesario que tal proveído adquiriera carácter de cosa juzgada y se encontrara firme para que la autoridad administrativa vinculada al cumplimiento de la medida provisional ahí contenida, legalmente procediera a dar el debido cumplimiento en los términos ahí indicados, pues si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual es de orden público y que fue invocada en la sentencia interlocutoria de trato, en las partes antes analizadas, dispone que las medidas cautelares dictadas por las Salas son de cumplimiento **inmediato** y, en este sentido, la autoridad demandada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, fue notificada desde el día **catorce de febrero de dos mil veintidós**, entonces, se entiende que **desde esa fecha, se encontraba en condiciones de cumplir con la medida cautelar dictada por la Sala instructora**, sin necesidad de esperar a su firmeza, pues así el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, referido a supralíneas, lo dispone; debiendo considerar las autoridades administrativas, se insiste, que *el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento* y que no es obstáculo, el hecho que al momento de la interposición del recurso de queja de la parte actora, no se hubiese resuelto el toca de reclamación **REC-026/2022-P-2, máxime, cuando este último se resolvió en el sentido de confirmar la suspensión otorgada a la actora.**

Con lo anterior, se **reafirma** que el cumplimiento de la medida suspensiva decretada en el auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, era ejecutable, *per se*, desde el mismo momento en que fue notificada a la autoridad demandada, sin necesidad que causara ejecutoria para tales efectos y sin que exista obstáculo legal para ello, **más que el desconocimiento propio de las leyes por parte de la autoridad administrativa en el presente asunto.**

Posteriormente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la VIII Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.**

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que se prejuzgue sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado; máxime, cuando esto se resolvió en el toca de reclamación **REC-052/2022-P-1**, en el sentido de confirmar la suspensión otorgada al actor, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Resultaron, **infundados** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, en consecuencia;

CUARTO. Se confirma la sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento a la orden de suspensión de siete de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **016/2022-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-113/2022-P-2** y del juicio **016/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación **AP-113/2022-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil veintitrés.

RDM/CGV/eeb

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”